



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00021-00  
**Demandante:** AC Ingeniería Ltda.  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Medio de control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta que se ha surtido la notificación personal del ejecutado y este a través de memorial de fecha 21 de junio de 2022 procedió a contestar la demanda, situación por la cual se procederá a seguir adelante la ejecución, conforme con las siguientes:

**1. Consideraciones**

La persona jurídica AC Ingeniería Ltda., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva con el propósito de lograr el cumplimiento de una sentencia judicial impuesta en contra del Municipio de Ocaña. La demanda ejecutiva fue admitida y notificada a la ejecutada, quien presentó respuesta la que puede verse en el archivo 08 de la carpeta C01Principal del expediente digital.

En la contestación de la demanda, el Municipio de Ocaña se allana a las pretensiones de la ejecución, conforme con lo siguiente: *“el Municipio de Ocaña reconoce la existencia de la obligación pendiente por pagar con el señor ALVARO ARENAS NAVARRO, deuda la cual emana de las providencias debidamente ejecutoriadas y cedidas al actual ejecutante, lo cual no es objeto de reproche alguno, máxime cuando la administración municipal, aceptó la cesión de los derechos que se incorporan de la exigencia del pago de la providencia originada de la acción de reparación directa”*

El artículo 440 del Código General del Proceso establece en su inciso segundo lo siguiente *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como resultado de la aplicación del artículo 440 del CGP, este Despacho encuentra que, no existe excepción alguna que imponga fijar fecha para la realización de la audiencia

inicial y resolver la controversia a través de sentencia judicial, **siendo pertinente ordenar continuar adelante con la ejecución.**

En segundo lugar, el Despacho atendiendo a que sigue adelante la ejecución, ordena a las partes proceder con la liquidación de crédito, para lo cual se les concederá 3 días, luego de lo cual, se resolverá y cuantificará cada ítem de los valores pedidos.

En tercer lugar, se reconoce como apoderado del Municipio de Ocaña al profesional del derecho Iván José Montejo Pabón, de conformidad con el memorial poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

Finalmente y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo            | Correo electrónico                                                                                                                                                   |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora       | <a href="mailto:pachecoypachecoabogados@gmail.com">pachecoypachecoabogados@gmail.com</a><br><a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a> |
| Municipio de Ocaña | <a href="mailto:ivanjo4@hotmail.com">ivanjo4@hotmail.com</a>                                                                                                         |

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** Se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para lo que se conceden 3 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0206b91aa66b52261ee85f7762fd4d26efc1f09386b8c64739b2aac1b9c7bd7**

Documento generado en 15/07/2022 08:23:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-000-2004-00801-00  
**Demandante:** Elizabeth Arias Arévalo  
**Sucesor procesal:** Moisés Coronel Pérez; Arnold Andrés Coronel Arias; Lina Verónica Coronel Arias; María Camila Coronel Arias  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Medio de control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta que se ha surtido la notificación personal del ejecutado, procede este Despacho a dar el impulso correspondiente, conforme con las siguientes:

**1. Consideraciones**

La señora Elizabeth Arias Arévalo (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva con el propósito de lograr el cumplimiento de una sentencia judicial impuesta en contra del Municipio de Ocaña. A través de providencia de fecha 28 de octubre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago y admitir la sucesión procesal respectiva, así mismo, a través de actuación secretarial de fecha 21 de febrero de 2022 se notificó personalmente la demanda.

Atendiendo a que la notificación personal se surtió el 21 de febrero de este año, la entidad contaba hasta el día 09 de marzo para presentar la respectiva contestación, sin embargo, guardó silencio sobre el particular. El apoderado de la parte actora el pasado 24 de marzo de los corrientes, presenta solicitud de continuar con el trámite pertinente.

El artículo 440 del Código General del Proceso establece en su inciso segundo lo siguiente *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como resultado de la aplicación del artículo 440 del CGP, este Despacho encuentra que, al no haberse presentado contestación a la ejecución, no existe excepción alguna que imponga fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y resolver la controversia a través de sentencia judicial, **siendo pertinente ordenar continuar adelante con la ejecución.**

En segundo lugar, el Despacho atendiendo a que sigue adelante la ejecución, ordena a las partes proceder con la liquidación de crédito, para lo cual se les concederá 3 días, luego de lo cual, se resolverá y cuantificará cada ítem de los valores pedidos.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo            | Correo electrónico                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora       | <a href="mailto:florezyasociados@hotmail.com">florezyasociados@hotmail.com</a>                                                                                                                                                       |
| Municipio de Ocaña | <a href="mailto:alcaldia@ocana-nortedesantander.gov.co">alcaldia@ocana-nortedesantander.gov.co</a><br><a href="mailto:noficacionesjudiciales@ocana-nortedesantander.gov.co">noficacionesjudiciales@ocana-nortedesantander.gov.co</a> |

|  |                                                                                                          |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <a href="mailto:contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co">contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co</a> |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** Se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para lo que se conceden 3 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73d0065fe5a6e9011704b19d01421bc01aaa002c5e173fd1f4a474b6ea4d932**  
Documento generado en 15/07/2022 08:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-01158-00  
**Actor:** Jenny Katherine González y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio De Control:** Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, sería del caso para el Despacho Judicial proceder a librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino se apreciara que la demanda debe corregirse en los siguientes términos:

**1. Consideraciones**

Los ciudadanos María Mónica Ordóñez Casadiego, Ana Judit Araque, Rita Alexandra Gómez Montoya, Ana Paola Soto Cadena, Ingrid Jimena Cadena Romero, Sindy Yenireth García Salazar, Martha Rocío Monroy Farfán, Neyda Elizabeth Villamizar Portilla, Juergen Duval Estupiñan Sánchez, Zulay Alejandra Silva Sánchez, Freddy Omar Chaustre Parra, Diana Marcela Romero Alcantar, Alicia Lorena Beltrán Morantes, Jaime Fernando Rojas Ovalles, Ingrid Milena Galván Sandoval, Owen Ramiro Arias Chaustre, Irina Margarita Urbina Diéz y Martha Patricia Morales Bernal, a través de apoderada judicial presentan demanda ejecutiva con el fin de que le sean cancelados los valores resultantes de la sentencia judicial dictada al interior de la actuación ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho.

A través de auto de fecha 19 de octubre de 2021 se ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que estudiara el impedimento formulado por la titular del Despacho Judicial; dicha corporación, a través de providencia de fecha 10 de marzo de 2022 dispuso no aceptar el impedimento, situación por la que resulta necesario continuar con el curso de la ejecución.

Revisado el escrito inicial, se advierte que junto a la demanda no se aportaron las liquidaciones correspondientes a cada uno de los ejecutantes, con la debida discriminación de las sumas de dinero pedidas para los diferentes períodos de tiempo reclamados, liquidaciones sin las cuales el Despacho Judicial, no podría ingresar en el estudio que lleve a estimar si es o no procedente librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se indica a la parte actora que, atendiendo a la previsión normativa especial contenida en el Código General del Proceso, se concede el término de 5 días contenido en el artículo 90 del mismo compendio para presentar la corrección pedida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia y se concede a la parte actora el término de 5 días previsto en el artículo 90 del CGP para su corrección.

**SEGUNDO:** Tener como apoderado de la parte actora a la abogada Yohanna Ortega Criado, en atención a que continúa con la designación efectuada en el proceso ordinario, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica de la apoderada de la parte actora el siguiente [consultoriojuridicocucuta@gmail.com](mailto:consultoriojuridicocucuta@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7342753248eb4d1281ea9ce5fe5e50ca8b7a572ef3234646225fd3812ec9183**

Documento generado en 15/07/2022 08:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00673-00  
**Actor:** María Teresa Gutiérrez de Camacho  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio De Control:** Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede y en atención a la solicitud presentada por el extremo activo, se considera pertinente oficiar a la Fiduprevisora S.A., para que informe si las sumas de dinero contenidas en la Resolución No. 01486 de fecha 18 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander ya fueron canceladas a la señora María Teresa Gutiérrez de Camacho quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.786.772, en caso afirmativo, remitir soporte del pago realizado; en caso contrario, indicar fecha en la que las mismas se incluirán en la nómina de pensionada de la ciudadana citada.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, so pena de dar apertura al incidente de desacato.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado de la parte actora al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández identificado con la tarjeta profesional 285.116 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial aportado el 23 de junio de 2022.

Se advierte que en el expediente reposa solicitud de desembargo ordenado por el Despacho Judicial, no obstante, frente a lo mismo no se decidirá nada teniendo en cuenta dos situaciones particulares, la primera de ellas, que pese al envío del oficio, el mismo no se materializó conforme lo informara la entidad financiera BBVA, en segundo lugar, debido a que se ha expedido la resolución de pago y se encuentra pendiente la materialización del mismo, en el evento de pago por parte de la entidad, se procederá de inmediato a la orden de desembargo, de lo contrario, se insistirá en ellos.

Finalmente, se reconoce como apoderado general de la ejecutada al señor Luis Alfredo Sanabria Ríos y como apoderada especial a la abogada Angelica María Vargas Bernal, de igual manera, se acepta la renuncia de poder presentada por la última de las citadas, conforme al memorial que reposa en el archivo PDF07 del expediente principal.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

| Extremo procesal        | Correo electrónico                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte ejecutante        | <a href="mailto:fa.rueda@roasarmiento.com.co">fa.rueda@roasarmiento.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                                             |
| Ministerio de Educación | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd8b6476a06c86f5f80afd574f4bf16832c85cfc95b6af0d32a3bf17765b47f**  
Documento generado en 15/07/2022 08:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-008-2019-00103-00  
**Demandante:** Javier Ramírez Figueroa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;  
Fiduciaria Popular S.A., como administradora del PAR  
ESE FPS  
**Medio de Control:** Ejecutivo

De conformidad con el escrito de fecha 08 de julio de los corrientes presentado por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho se permite indicar lo siguiente:

En auto anterior, se ordenó el decreto de una prueba pericial en cabeza de la parte actora y en la que se ordenara absolver lo siguiente: a) Proceder a la liquidación de las sumas de dinero que componen los salarios y prestaciones sociales que debieron pagarse al señor Javier Ramírez Figueroa, para el período 03 de julio de 2007 hasta el 13 de noviembre de 2009, debidamente discriminado y; b) Deberá realizar en paralelo, una liquidación de intereses a tasa DTF e intereses moratorios, desde el 22 de mayo de 2015 hasta la fecha en que se indique la certificación de la Fiduciaria como la de pago.

Ante este decreto, la parte actora efectúa la siguiente observación: *“que en el oficio de requerimiento de la prueba se especifique de manera precisa que la liquidación de intereses que requiere el despacho son los DTF desde la fecha ejecutoria, -22 de mayo de 2015-, hasta la fecha en que se hizo el pago y los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria, hasta la fecha en que se efectuó el pago por parte de la entidad ejecutada”*.

El Despacho encuentra sobre el particular que existe una interpretación relativa a intereses que es diversa entre los extremos de la ejecución, situación, por la que no es de recibo, lo que plantea la parte ejecutante, en la medida que no es lo pedido por el Despacho Judicial, no obstante, por generar al parecer, confusión en el decreto de la prueba, se detallará la misma, con relación al punto “b)” del requerimiento técnico.

Lo que pretende el Despacho es un estudio técnico, en el que el total de los valores arrojados con ocasión de la liquidación de la sentencia sean sometidos a dos formas distintas de intereses, por ello, se solicitó en paralelo.

El valor del capital constituido a partir de los salarios y demás ordenados en la sentencia, debe ser sometido a la liquidación de intereses desde la ejecutoria de la decisión judicial y por los primeros 10 meses siguientes, esto es, 22 de mayo de 2015 y hasta el 22 de marzo de 2016, tanto a la tasa DTF, como al interés moratorio a la tasa comercial (este período debe liquidarse por separado) y a partir del 23 de marzo de 2016 y hasta el 26 de diciembre de 2016 la liquidación de intereses operará únicamente al interés moratorio a la tasa comercial; para el efecto, atendiendo a la formula prevista en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el Decreto 2469 de 2015, en todo caso.

Lo anterior, en la medida que existe controversia frente al monto adeudado y que involucra los valores causados a título de intereses y que es objeto de resolución con la sentencia.

En consecuencia, la parte ejecutante, dentro del término de 10 días siguientes a la presente providencia, deberá informar el profesional que rendirá la prueba, por otra parte, el perito contará con el plazo de 20 días para aportar lo pedido, con observancia de lo indicado en auto anterior.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que los mismos se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo                                 | Correo electrónico                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora                            | <a href="mailto:clauditalasprilla@hotmail.com">clauditalasprilla@hotmail.com</a>                                                                                                                         |
| Fiduciaria Popular S.A.                 | <a href="mailto:servicioalcliente@fiduciariapopular.com.co">servicioalcliente@fiduciariapopular.com.co</a><br><a href="mailto:ovecan@hotmail.com">ovecan@hotmail.com</a>                                 |
| Ministerio de Salud y Protección Social | <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a><br><a href="mailto:noficacionesjudiciales@minsalud.gov.co">noficacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ffe4c076356c608f094dfa373e805a8c412a808ca62bf2f0fac5e16ef9727f**  
Documento generado en 15/07/2022 08:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2021-00062-00  
**Demandante:** Pedro Alfonso Navarro y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado por la apoderada de la ejecutada frente a la providencia que libró mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

**1. Recurso de reposición y apelación**

**1.1 Antecedentes**

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago (archivo PDF03 C01Principal) por la suma de \$4.620.879,72, contra dicha providencia, se interpuso recurso, el cual se resolviera mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 (archivo PDF06 C01Principa) reponiendo la decisión inicial e indicando que se libraría mandamiento por la suma de \$51.005.704.

A través de escrito de fecha 12 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, solicita el decreto de medidas cautelares (archivo PDF08 C01Principal) por la suma de \$99.551.048 con el fin de garantizar el valor insoluto de la obligación.

En auto de fecha 10 de febrero de 2022, este Despacho resolvió decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de sumas de dinero y hasta por la suma de ochenta millones de pesos, sin atender la condición de cuentas inembargables; el 15 de febrero siguiente, la apoderada de la ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esta, presentando los siguientes argumentos:

- Pago total de la obligación: sostiene la demandada que el valor de la condena se calculó en \$363.354.171 y a partir de allí se calculó el valor de los intereses a la tasa DTF \$9.598.233, por lo que no se genera la obligación de pago de intereses moratorios adicionales a los cancelados.
- Inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación: advierte que no está de acuerdo con la decisión que ordenó el embargo de los dineros de la ejecutada, en la medida que es una entidad del estado que se financia con recursos del Presupuesto General de la Nación y como tal, conservan la calidad de inembargable.

*Advierte que “es necesario indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto a través de la compilación de las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos que lo conforman, y las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que “(...) los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de*

*embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc. 3 de la Ley 179 de 1994)."*

Indica que la embargabilidad sin límite de toda suerte de acreedores pondría en grave riesgo el funcionamiento del Estado, en contraposición del principio constitucional relacionado con la prevalencia del interés general sobre el interés particular, situación que debe atenderse bajo el postulado que las rentas u recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables, por expresa prohibición consagrado en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Frente al tema de la inembargabilidad, advierte que la Contraloría General de la Nación expidió Circular No. 01 de 2020 bajo el radicado 2020EE0007282 en donde reiteró los lineamientos en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, documento que aporta como anexos del recurso.

Asevera que el Ministerio de Salud se encuentra identificado en la sección presupuestal 1901; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el PGN por lo que gozan de protección de inembargabilidad.

## **1.2 Actuación procesal**

En este aparte, se indica que, dado que el auto que decretó el embargo y retención de sumas de dinero data del 10 de febrero de 2022, notificado por estado al día siguiente, el recurso ha de entenderse presentado dentro del término de ejecutoria y por ello, deviene en necesaria su resolución.

Por su parte, vía secretarial se corrió traslado del recurso, sin que se advirtiera postura de la parte actora.

## **1.3 Consideraciones frente a los recursos presentados**

### **1.3.1 Recurso de Reposición**

Habiendo atendido la posición de la parte ejecutada, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse sin reponer la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

En el auto que dispuso la imposición de medidas cautelares, atendiendo el monto contenido en la sentencia ejecutada y los intereses estimados inicialmente, se trajo a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 de fecha 28 de abril de 2021, no se trató de una actuación caprichosa del Despacho Judicial, sino que atendió el criterio dispuesto en la providencia antes aludida, de modo que, quedó establecido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y se sujeta a ciertas excepciones, como las que en esta oportunidad nos convoca, pues se trata de una ejecución que tiene como título una sentencia dictada por esta jurisdicción.

De igual manera, se dispuso de la inembargabilidad de dos cuentas –conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado-, las relativas al pago de sentencias y aquellas del Ministerio de Hacienda, si bien la parte ejecutada trae a colación la circular de la Contraloría General de la República y en ella se efectúan precisiones frente al sistema de seguridad social en salud, el Ministerio no dispuso de material probatorio que indicara, qué cuentas a nombre de dicha entidad se asemejan a lo

informado por la Contraloría, pues la circular versa sobre cuentas del FOSYGA, recursos de salud de las entidades territoriales y recursos administrados por el ADRES, no recursos del ministerio ejecutado, por lo que no puede proferirse decisión en dicho sentido, siendo procedente por tanto, confirmar la decisión.

1.2.1 Recurso de apelación

Ahora, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la apoderada de la ejecutada el 01 de marzo de 2022, en contra de la providencia de fecha 15 de febrero de 2022 a través de la cual se decreta el embargo y retención de sumas de dinero que posee la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, se concede el recurso de apelación y se ordena remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

El presente recurso se concede en el efecto devolutivo, lo que implica que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

2. Impulso procesal

En auto de fecha 10 de febrero de 2022, teniendo en cuenta las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora para que se pronunciara respecto de esta, sin embargo guardo silencio, por esta razón, el Despacho, en principio debería llamar a las partes a la realización de la audiencia inicial, sin embargo, teniendo en cuenta, que el conflicto que presentan es eminentemente jurídico, por aplicación de diversas formas de consolidación de intereses post sentencia, este Despacho, considera, que el expediente debe pasar al Despacho para dictar sentencia.

Por último, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo                                 | Correo electrónico                                                                                 |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora                            | <a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a>                           |
| Ministerio de Salud y Protección Social | <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a> |

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 10 de febrero de 2022, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada en contra de la providencia de fecha 10 de febrero de 2022 a través de la cual se decreta el embargo y retención de sumas de dinero que posee la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, se ordena remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia. El presente recurso se concede en el efecto devolutivo.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez se cumplan las órdenes secretariales pendientes en razón del recurso que en este momento se atiende, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia, habida cuenta que no es necesaria la práctica de pruebas al interior de la ejecución.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0507114d57da6855811029ccb8154fca437132f8ba6135d93924599474866b0c**

Documento generado en 15/07/2022 08:23:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2018-00511-00  
**Demandante:** Lola Edelmira Patiño  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural  
**Medio de Control:** Ejecutivo

De conformidad con el curso de la actuación, se tiene que en auto de fecha 18 de noviembre de 2021 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, así mismos, en audiencia de fecha 09 de marzo de los corrientes, dado que no se recibió el material probatorio requerido, fue reiterada la solicitud documental, no obstante, revisado el expediente se encuentra que no se ha aportado lo solicitado al Departamento Administrativo de la Función Pública, situación que impone reiterar la solicitud contenida en el oficio J10A22-073 de fecha 02 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

El oficio remisorio deberá indicar que se concede el término de tres (3) días al destinatario del oficio, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en los artículos 9 y 11° de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que los mismos se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo                                      | Correo electrónico                                                                   |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora                                 | <a href="mailto:yyabogados@hotmail.com">yyabogados@hotmail.com</a>                   |
| Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural | <a href="mailto:Alejandra.aguilar@litigando.com">Alejandra.aguilar@litigando.com</a> |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> En dicho oficio se requirió al Departamento Administrativo de la Función Pública para que aportara al proceso de la referencia, una relación de los aumentos salariales decretados por el Gobierno Nacional para los trabajadores del mismo orden desde el año 2000 hasta el año 2016.

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf550726f21a59e107e3e69b9b188b8d463b38ebd46f47b7003d20335738c33**

Documento generado en 15/07/2022 08:23:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00199-00  
**Demandante:** Ilba Teresa Rivera Leal  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Fiduagraría S.A. como vocera del PAR INCODER en Liquidación  
**Medio de control:** Ejecutivo a continuación<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta que se ha surtido la notificación personal del ejecutado, procede este Despacho a dar el impulso correspondiente, conforme con las siguientes:

A través de auto de fecha 08 de febrero de 2021 (archivo PDF04) el Despacho libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas y por las sumas de dinero que se relacionaron en dicha oportunidad; contra la decisión anterior, la apoderada del PAR INCODER presenta excepciones previas a través de recurso de reposición (archivo PDF08-09), de igual manera, la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura hace uso del mecanismo de recurso contra la decisión (archivo PDF10).

El 23 de febrero de 2021 la Nación – Ministerio de Agricultura procede a dar contestación a la demanda de la referencia (archivo PDF12), por su parte, el pasado 03 de marzo de 2021, la apoderada del PAR INCODER presenta contestación a la demanda ejecutiva (archivo PDF15).

El 10 de mayo de 2021, a través de actuación secretarial, se procede a realizar la notificación personal de la demanda (archivo PDF17), momento a partir del cual, nuevamente el Ministerio de Agricultura procede a dar contestación (archivo PDF20).

En auto de fecha 11 de octubre de 2021 se dispuso no reponer la providencia por la cual se libró mandamiento de pago y en adición a ello, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Se recuerda entonces, que las excepciones de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Agricultura consistieron en: a) falta de legitimación en la causa por pasiva y, b) Inexistencia de la obligación; por su parte, El PAR INCODER al contestar la ejecución propone las excepciones de: a) falta de legitimación en la causa por pasiva, b) extinción de la obligación por pago total, c) procedencia de devolución a favor del PAR INCODER, d) improcedencia del pago de intereses, e) inexistencia de título ejecutivo frente al PAR INCODER, f) acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio, Ministerio de Agricultura subrogatario de obligaciones no reconocidas.

En atención a que la actuación ha surtido el trámite previsto en el artículo 443 del CGP el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para la realización de

---

<sup>1</sup> Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54-001-33-31-001-2008-00113-00

audiencia inicial, la cual habrá de realizarse el **día 06 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.**

Ahora, estando facultada la titular del Despacho por el parágrafo del artículo 372 del CGP, se procederá el decreto de las pruebas pedidas y las que de oficio sean necesarias así:

- Pruebas de la parte actora: el extremo ejecutante no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Nación – Ministerio de Agricultura: La Nación no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas del PAR INCODER: la Fiduciaria no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de oficio: teniendo en cuenta que sobre el particular se ha presentado un pago, se hace necesario decretar una prueba técnica que se dirija a disponer los valores que debieron haberse cancelado en favor de la señora accionante y si los mismos coinciden, exceden o resultan incompletos, frente a lo efectivamente pagado a la señora Teresa Rivera, para el efecto se dispondrá:
  - **Objeto del dictamen pericial:** disponer las sumas de dineros de orden laboral que debió reconocerse y pagarse a la señora Teresa Rivera, con ocasión de la sentencia de fecha 19 de abril de 2013 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, confirmada por la sentencia de fecha 17 de julio de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
  - **Profesional requerido:** perito contador, persona natural o jurídica especializada en la materia requerida.
  - **Término para rendir el dictamen:** se concede al profesional encargado el término de 20 días para su realización.
  - **Formalidades de la experticia:** el perito deberá presentar el dictamen en los términos del artículo 226 del CGP y deberá asistir a la audiencia programada.
  - **Extremo procesal con la carga de la prueba decretada:** en atención a la información aportada por los extremos pasivos, se indica a las partes, que la carga económica y logística de la presente prueba, se encuentra en cabeza del ejecutante.
  - **Término para que la parte actora informe el perito:** se impone a la parte actora, el término de 10 días para que informe el profesional o institución que habrá de realizar el dictamen pericial, así mismo, deberá suministrar la información de canal digital, en la medida que se hace necesario conceder el acceso al expediente digital, en el cual reposa el material probatorio pertinente.
  - **Requerimientos que ha de absolver el dictamen pericial:**
    - ✓ Proceder a la liquidación de las sumas de dinero que componen los salarios y prestaciones sociales que debieron pagarse a la señora Ilba Teresa Rivera Leal, para el período comprendido entre 01 de enero del año 2008 hasta el 24 de noviembre de 2014, debidamente discriminado.
    - ✓ Deberá proceder a realizar indexación de las sumas anteriores hasta el 16 de septiembre de 2014 fecha de ejecutoria de la decisión judicial.
    - ✓ Deberá realizar en paralelo, una liquidación de intereses a tasa DTF e intereses moratorios a la tasa comercial, para el siguiente período desde el 17 de septiembre de 2014 hasta el 17 de julio de 2015

- ✓ Deberá realizar liquidación de intereses a la tasa moratoria comercial entre el 18 de julio de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2015, la que se indica como fecha de pago por la entidad ejecutada.
- ✓ Para el efecto, la liquidación de intereses se realizará atendiendo a la formula prevista en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el Decreto 2469 de 2015, en todo caso.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo                   | Correo electrónico                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora              | <a href="mailto:yyabogados@hotmail.com">yyabogados@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Ministerio de Agricultura | <a href="mailto:alejandra.aguilar@litigando.com">alejandra.aguilar@litigando.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a><br><a href="mailto:notificaciones.judiciales@litigando.com">notificaciones.judiciales@litigando.com</a> |
| Fiduagraria S.A.          | <a href="mailto:abg.adrianamendozaropero@gmail.com">abg.adrianamendozaropero@gmail.com</a><br><a href="mailto:atencionalusuario@parincoder.co">atencionalusuario@parincoder.co</a>                                                                                                                                 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f5dd11c4ed63f1bb1f002a93cb06b14dcbaa608873d2bf0385dfe8e2726530  
Documento generado en 15/07/2022 08:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2020-00084-00  
**Demandante:** Luis Alfonso Gómez Mojica  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la ejecutada, conforme a lo siguiente:

**1. Consideraciones**

En el asunto de la referencia, este Despacho Judicial a través de auto de fecha 02 de julio de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor Luis Alfonso Gómez Mojica por valor de \$1.519.388 y por concepto de intereses los causados desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta verificar el pago de la obligación.

La demandada a través de apoderado judicial procedió a la contestación el día 16 de octubre de 2020 (sin que se hubiera procedido a la labor de notificación personal, por parte de la secretaría) y en ella presentó excepciones, conforme con ello, el artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer el trámite que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

***“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.*** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”*

Así las cosas, al revisar la contestación a la demanda, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta las excepciones de a) pago total de la obligación, b) inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado, c) compensación y d) litisconsorcio necesario por pasiva.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas o se reitere en las presentadas.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo                                                                                   | Correo electrónico                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora                                                                              | <a href="mailto:Ap.rodriguez@roasarmiento.com.co">Ap.rodriguez@roasarmiento.com.co</a>                                                                                                                                                                                                         |
| Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio | <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:t_nalonso@fiduprevisora.com.co">t_nalonso@fiduprevisora.com.co</a> |

Reconocer como apoderado general de la ejecutada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos conforme con la escritura pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019, así mismo, como apoderado sustituto de la misma parte, al abogado Nelson Ferney Alonso Romero de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y los anexos aportados por correo electrónico el día 16 de octubre de 2020.

De igual manera, se reconoce como apoderada y se acepta la renuncia de poder a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderado general de la ejecutada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos conforme con la escritura pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019, así mismo, como apoderado sustituto de la misma parte, al abogado Nelson Ferney Alonso Romero de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y los anexos aportados por correo electrónico el día 16 de octubre de 2020. De igual manera, se reconoce como apoderada y se acepta la renuncia de poder a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e82773cb5a1e9036070627c5b38c07f346e835667a95d8023a0c7c10552cec  
Documento generado en 15/07/2022 08:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-31-002-2008-00249-00  
**Demandante:** Marcos Tulio Reyes Villegas  
**Demandado:** Municipio de Sardinata  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho ingresa en la resolución de la solicitud de la apoderada de la parte actora relacionada con el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, conforme a lo siguiente:

**1. Consideraciones**

La apoderada de la parte actora, en escrito de fecha 24 de febrero de 2021 presenta la siguiente solicitud: *“teniendo en cuenta que la medida de embargo relacionada con el vehículo de placa OES 0-24, de propiedad del Municipio de Sardinata, ya se encuentra registrada según se desprende del historial de consulta del proceso, desde el año 2011, solicito encarecidamente se decrete el secuestro del automotor y se comisione para tal fin al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata”*<sup>1</sup>.

No obstante, este Despacho mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, ordenó a la parte actora que “dentro del término de 5 días siguientes - prorrogables a solicitud de la parte actora- a la presente providencia copia actualizada del certificado de libertad y tradición del vehículo sobre el cual requiere repose la medida de embargo, documento necesario para establecer el historial del vehículo y si sobre este puede recaer o no la solicitud del ejecutante”.

Revisada la actuación, En auto de fecha 16 de octubre de 2012 se ordenó la práctica del secuestro del vehículo por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta (pg.216 archivoPDF02), no obstante, la misma no se realizó teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Revisada la siguiente página web <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo> se pudo establecer lo siguiente:



1.1 Consulta Automotores

Realizar otra consulta

PLACA DEL VEHÍCULO:  
**OES024**

<sup>1</sup> Frente al particular, se indica que mediante auto de fecha 19 de julio de 2011 se ordenó el embargo y retención del vehículo automotor de propiedad del Municipio de Sardinata de placas OES 0-24 de Los Patios, orden materializada y comunicada a través de oficio de fecha 17 de agosto de ese año remitido del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte.

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:  
**3801651**  
ESTADO DEL VEHÍCULO:  
**ACTIVO**  
TIPO DE SERVICIO:  
**Oficial**  
CLASE DE VEHÍCULO:  
**CAMION**  
1.1.1.1 Información general del vehículo  
MARCA:  
**CHEVROLET**  
LÍNEA:  
**FVR**  
MODELO:  
**2009**  
COLOR:  
**BLANCO**  
NÚMERO DE SERIE:  
NÚMERO DE MOTOR:  
**6HE1413646**  
NÚMERO DE CHASIS:  
**9GDFVR3219B135600**  
NÚMERO DE VIN:  
CILINDRAJE:  
**7127**  
TIPO DE CARROCERÍA:  
**RECOLECTOR**  
TIPO COMBUSTIBLE:  
**DIESEL**  
FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):  
**13/04/2009**  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:  
**INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**  
GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:  
**NO**  
CLÁSICO O ANTIGUO:  
**NO**  
REPOTENCIADO:  
**NO**  
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):  
**SI**  
NRO. REGRABACIÓN MOTOR  
**6HE1-413646**  
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):  
**SI**  
NRO. REGRABACIÓN CHASIS  
**9GDFVR3219B135600**  
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):  
**NO**  
NRO. REGRABACIÓN SERIE  
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):  
**NO**  
NRO. REGRABACIÓN VIN  
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):  
**NO**  
PUERTAS:

1.1.1.2 Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

#### 1.1.1.3 Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

#### 1.1.1.4 Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Quiere decir lo anterior, que no se encuentra debidamente contenido el registro del embargo o quizás, el mismo, fue levantado, situación relevante al momento de proceder con las órdenes efectuadas por el Despacho Judicial.

Ahora bien, la parte actora indicó en oficios precedentes que el Municipio había procedido al pago de ciertas sumas de dinero, igualmente, se le entregó un título conformado a instancias del Juzgado Segundo Administrativo de la ciudad.

Encuentra el Despacho que, frente a la solicitud de la referencia, también reposa embargo sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula 260-4192, el que se encontrara embargado previamente a órdenes el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, sin que se pueda establecer actualmente si dicho embargo se encuentra vigente u otra situación administrativa acaece sobre el mismo.

Finalmente, por el paso del tiempo, el Despacho considera que resulta necesario proceder a actualizar la liquidación del crédito, pues no se tiene orden clara de los dineros que actualmente se afirma se adeudan a la parte actora o si con los pagos efectuados, los mismos ya se encuentran superados.

En sujeción a lo anterior y para poder resolver adecuadamente la situación particular, se concederá a la apoderada de la parte ejecutante el término de 3 días para que proceda a lo siguiente:

- Proceder a actualizar la liquidación del crédito, en ella deberá fijarse el valor del capital, los intereses causados y los pagos parciales realizados, en este último ítem, deberá indicar la fecha del desembolso de los mismos.
- Debe traer al proceso certificado de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad o en su defecto de la Superintendencia de Notariado y Registro frente al inmueble identificado con el número de matrícula 260-4192.
- Debe aportar certificado de la Secretaría de Tránsito de Los Patios en la que se informe el estado del embargo frente al vehículo placa OES 0-24.

Por su parte, se ordena oficiar al Municipio de Sardinata, a efecto de que indique si se han tomado medidas tendientes al pago de la obligación que existe con el señor Marcos Tulio Reyes Villegas y que suscita el presente proceso ejecutivo, para el efecto, deberá enviarse copia de la presente providencia y otorgarse acceso al expediente digital. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días para suministrar respuesta, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

Se indica que, una vez se tengan los documentos requeridos, se resolverá la solicitud de secuestro del vehículo automotor y la continuación de las medidas cautelares adicionales que sean solicitadas.

Finalmente, en virtud de lo establecido en los artículos 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de

la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo                | Correo electrónico                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora           | <a href="mailto:dranancydesoto@hotmail.com">dranancydesoto@hotmail.com</a>                                                                                                                                                     |
| Municipio de Sardinata | <a href="mailto:alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co">alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co</a><br><a href="mailto:contactenos@sardinata-nortedesantander.gov.co">contactenos@sardinata-nortedesantander.gov.co</a> |

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder a la parte actora el término de tres (03) días a efecto de que suministre la información pedida por el Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Conceder al Municipio de Sardinata el término de cinco (05) días para suministrar la información requerida, so pena de inicio de incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307d10b212823d9ae4855cd23c557e4b0e82be6783760ba2ae36d05b7fbf7a8b  
Documento generado en 15/07/2022 08:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-31-000-2004-00163-00  
**Actor:** CORPONOR  
**Demandado:** Estrategia y Consultores en Administración Pública ECAP  
Ltda; Compañía de Seguros Condor  
**Medio De Control:** Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, procede el Despacho a impulsar la ejecución de la referencia, conforme lo siguiente:

**1. Consideraciones**

Mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dispuso que el capital adeudado se determinaba en la suma de \$15.666.620,52, así mismo, los intereses causados entre el 25 de febrero de 2003 y 30 de abril de 2013, la suma de \$30.691.372,66, finalmente, estableció como costas del proceso, la suma de \$3.069.137,27<sup>1</sup>.

A través de providencia de fecha 15 de junio de 2017, se requirió a la ejecutante para que informara si en virtud del proceso de toma de posesión de la Compañía Aseguradora Condor fue satisfecha la obligación contenida en la ejecución. De igual manera, reposa respuesta al interior del expediente por parte del Fondo de Garantía de Instituciones Financieras en la que informa que sobre la aseguradora se impuso la obligación de liquidación y se procedió a la extinción de la persona jurídica mediante Resolución No. 269 del 04 de mayo de 2016, siendo suscrito contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes No. FID-0087 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. *“el cual tiene dentro de su objeto entre otros, la atención de algunas actividades remanentes de Cóndor S.A.”*

Ahora, teniendo en cuenta, que desde el año 2017, el expediente se encuentra en la secretaría del Despacho Judicial y de la información obtenida se concluye la existencia de un contrato de fiduciaria, el Despacho considera que se hace necesario disponer de la sucesión procesal en el asunto de la referencia, es decir, vinculando a la Fiduciaria Popular S.A., en calidad de vocera de los remanentes de la Compañía de Seguros Condor, situación por la cual, se ordena efectuar la notificación personal de la misma, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se ordena a la parte ejecutante cumplir con la carga prevista en el artículo 8° de la norma indicada, para lo cual, se le concederá un término de 05 días, así mismo, la parte, atendiendo a que la notificación de los estados debe realizarse a través de medios digitales, se le requerirá para que

---

<sup>1</sup> Archivo PDF39 C01Principal.

aporte certificado de existencia y representación legal de la empresa Estrategia y Consultores en Administración Pública ECAP Ltda., para efectos de confirmar la dirección de notificaciones judiciales y en la medida que revisada la base de datos contenida en <https://www.rues.org.co/Expediente> se tiene a la ejecutada tiene definida su razón social como “el liquidación” siendo pertinente revisar la situación del ejecutado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER SUCESIÓN PROCESAL** frente a la terminación de la persona jurídica Cóndor Compañía de Seguros y en tal virtud se ordena la comparecencia de la Fiduciaria Agraria S.A. en calidad de vocera de los remanentes de la citada, procédase a su notificación personal, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, la parte actora deberá cumplir con la carga que la norma contempla dentro de los 05 días siguientes a la notificación del presente estado, luego de lo cual, la secretaría del Despacho procederá a efectuar la notificación personal de esta providencia, momento en el que se remitirá copia del presente auto y link de acceso al expediente digital.

**SEGUNDO:** Ordenar a CORPONOR para que, en el término de 05 días siguientes a la notificación del presente estado, proceda a aportar certificado de existencia y representación legal de la empresa Estrategia y Consultores en Administración Pública ECAP Ltda., conforme lo indicado previamente.

**TERCERO:** en virtud de lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se dispone de los correos electrónicos con que se cuenta y que se han podido extraer de bases de datos.

| Extremo  | Correo electrónico                                                                                                                                               |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Corponor | <a href="mailto:siepcorponor@gmail.com">siepcorponor@gmail.com</a><br><a href="mailto:procesosjudiciales@corponor.gov.co">procesosjudiciales@corponor.gov.co</a> |

**CUARTO:** Una vez la parte actora, suministre copia del certificado de existencia y representación legal solicitado, deberá notificarse por estado la presente providencia al demandado Estrategia y Consultores en Administración Pública ECAP Ltda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4417d333511f6d86ae25f8eb9650d6e43151012f29d18014f59789a137182fc1**

Documento generado en 15/07/2022 08:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00006-00  
**Demandante:** María Rosalba Escalante Lizcano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho encuentra que lo precedente en este momento es correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante a la entidad demandada de conformidad con el artículo 446.2 del Código General del Proceso y la que suministrara la Profesional Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, luego de lo cual deberá el expediente volver de forma inmediata al Despacho para la liquidación que corresponda.

Reconocer como apoderada de la parte actora a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco conforme con el poder que reposa en el archivo PDF06, así mismo, se le acepta su renuncia conforme al memorial que reposa en el archivo PDF08 de la carpeta C02Principal; por otra parte, se reconoce como apoderado de la parte actora al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández en los términos del escrito de poder aportado el 24 de mayo de los corrientes.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

| Extremo procesal        | Correo electrónico                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte ejecutante        | <a href="mailto:fa.rueda@roasarmiento.com.co">fa.rueda@roasarmiento.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                                             |
| Ministerio de Educación | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265b850dbf5df6101b02d461659628801e5f5420280d4030c2d5f2068a4225d0**

Documento generado en 15/07/2022 08:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**